

# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Órden Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se enmendará según la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1924.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 >  
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 >

### Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. **0.50**

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 303 de 30 Obre.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

Señor: El artículo 45 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922 autoriza al Ministerio de Hacienda para la supresión de encabezamientos de los Municipios por el impuesto de Consumos, con anticipación á las fechas marcadas en el Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, dictado en cumplimiento de la primera disposición especial de la ley de 29 de Abril del mismo año, y para, al contrario, aplazar aquella supresión hasta 1.º de Abril de 1925, si en uno y otro caso lo solicitaren los respectivos Ayuntamientos dentro del primer semestre del ejercicio económico anterior al en que hubiere de regir la concesión pretendida.

Terminado el semestre durante el cual, en el presente ejercicio, podían los Ayuntamientos formular las instancias en cuestión, han sido resueltas favorablemente por el Ministerio de Hacienda las presentadas dentro de aquel plazo en las Oficinas centrales y provinciales; y con sujeción estricta al mencionado precepto legal, deberían ser desestimadas las recibidas posteriormente en unas y otras Oficinas. Ahora bien; teniendo en cuenta la situación especial en que actualmente se encuentran los Ayuntamientos, como consecuencia del Real decreto de 30 de Septiembre próximo pasado, parece oportuno ampliar prudencialmente el plazo de que se trata, á fin de que los nuevos Concejales y Asociados, bien penetrados de las necesidades ó conveniencias de los respectivos Municipios, en relación con el impuesto de Consumos y los arbitrios de él sustitutivos, puedan decidir

sobre el particular y acudir al Ministerio de Hacienda con la pretensión de supresión de aquel impuesto ó de aplazamiento de la misma, á contar desde primero de Abril de 1924.

En virtud de tales consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1923.  
 —SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el 1.º de Diciembre próximo el plazo señalado en el art. 45 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922 para que los Ayuntamientos que ya no lo hubieren hecho puedan solicitar la supresión de los encabezamientos por el impuesto de Consumos de los respectivos Municipios, á partir de 1.º de Abril de 1924, supresión que de no formularse tal solicitud habrá de realizarse en 1.º de Abril de 1925.

En iguales términos queda ampliado el plazo fijado en el citado artículo 45 para que los Ayuntamientos de los Municipios en que correspondía la supresión de los mencionados encabezamientos en 1.º de Abril de 1924 puedan, si lo estiman conveniente, pedir el aplazamiento de la misma hasta 1.º de Abril de 1925.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### EXPOSICION

Señor: Constantemente se reciben demandas de las Cámaras de Comercio é Industria, y de particulares, en solicitud de que se conceda un plazo para que aquellos que aún no lo hubiesen hecho, declaren sus bases de imposición de riqueza, al objeto de verse libres de las responsabilidades que la ocultación ó defraudación lleva consigo, ya que la mayor parte de las veces esas faltas, según afirman los solicitantes, más que al propósito de evadir la acción del fisco, obedecen á ignorancia de los interesados.

Es incuestionable la conveniencia de facilitar á las fuerzas vivas del

país cuantos medios sean factibles para su natural desenvolvimiento, sobre la base de cumplir sus ineludibles deberes para con el Tesoro público, y el Directorio estima necesario otorgar la concesión pedida con la esperanza, mejor dicho, con la seguridad de que los beneficiados con la medida responderán cumplidamente á tal proceder, pero bien entendido que, una vez transcurrido el plazo que al efecto se fija, se realizará una escrupulosa investigación de los tributos, y que entonces, sin que quepa alegar desconocimiento ni quejas de dureza en el procedimiento fiscal, á los que hayan dejado de responder al criterio de benevolencia de ahora le serán impuestas el máximo de responsabilidades que autoricen los oportunos Reglamentos tributarios.

A la consecución de tales fines responde el adjunto proyecto de Decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, somete á la aprobación de Vuestra Majestad

Madrid 26 de Octubre de 1923.  
 —SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid» se concede un plazo hasta el 30 de Noviembre, inclusive, para que en las Administraciones respectivas de las capitales de las provincias ó en su caso, en los Ayuntamientos de sus restantes términos municipales los interesados que ya no lo hubieren hecho y siempre que no se hallen encartados en expedientes de investigación, presenten sus correspondientes actas ó declaraciones haciendo constar la fecha de arranque de sus elementos de riqueza ó de la implantación de la industria, comercio ó negocio de que se trate.

Transcurrido el expresado plazo, se procederá á verificar visitas de inspección de los tributos en todas las provincias.

Art 2.º Los contribuyentes que utilizaran el derecho de formular consultas á la Administración correspondiente, respecto de las dudas que les ofrezcan la clasificación ó base tributaria á que hayan sido sujetos, quedarán exentos de responsabilidad, según se determina en el art. 14 de la ley de 26 de Julio 1922, á cuyos términos tendrá que ajustarse la petición.

Art. 3.º Por el Ministerio de Ha-

cienda se dictarán las disposiciones que se juzguen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, cuidando los Delegados de dicho Departamento ministerial se inserte en el Boletín Oficial de sus respectivas jurisdicciones y de darle la conveniente publicidad, valiéndose de los Alcaldes y de cuantos medios dispongan al efecto.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Dirección general de Administración, en circular fecha 13 del corriente mes, ha recordado á los Patronos de instituciones benéficas, obligados á rendir cuentas, la necesidad de que lo realicen en los plazos y en la forma que determina la Instrucción de Beneficencia de 14 de Marzo de 1899, dictando, al propio tiempo, normas á que deberán ajustarse en lo sucesivo las Juntas provinciales en el examen y censura de las mismas, á fin de que los ingresos sean los que realmente corresponden y los gastos respondan á las verdaderas cargas fundacionales.

Es propósito firme y resuelto de este Departamento hacer que se cumpla dicha disposición y dedicar atención preferente á la Beneficencia particular para evitar se detenten los capitales, no consintiendo se les dé distinta aplicación de la marcada por los fundadores, velando por que dicho fin aproveche de una manera inmediata, no solamente por las Fundaciones actuales, sino convencidos de que el medio más adecuado para inspirar confianza en el porvenir á nuevos instituidores es el de demostrar prácticamente que el protectorado que ejerce el Estado sobre las Fundaciones benéficas es verdaderamente tutelar, y en que dejando á los Patronos la libertad necesaria para cumplir la misión que los Fundadores les confiaran, no puedan aquellos cometer abusos, porque el Protectorado se encarga á su vez de impedirlo.

Mas como quiera no sería verdaderamente eficaz la intervención de este Ministerio si otros organismos oficiales llamados á intervenir en estas cuestiones, de una manera más ó menos directa, no cooperasen á la acción del Protectorado, se



hace preciso, á su vez, dictar también normas para evitar las deficiencias que en la práctica se han observado y hacer que se cumplan las disposiciones vigentes, sin perjuicio de abordar en conjunto para más adelante y resolver en detalle con la urgencia posible todos los problemas que á la Beneficencia particular atañen, introduciendo aquellas modificaciones precisas que reclaman necesidades unánimemente sentidas.

El artículo 63 de la expresada Instrucción de 14 de Marzo de 1899 preceptúa que los Patronos de instituciones de beneficencia particular, para poder cobrar en la Dirección de la Deuda los intereses de inscripciones intransferibles de la renta perpetua del 4 por 100 interior correspondientes al cupón de 1.º de Julio, presentarán el certificado de aprobación de cuentas que expide, cuando se cumple tal requisito, la Dirección de Administración, y en su consecuencia, en las Delegaciones de Hacienda y en la propia Dirección de la Deuda no deben bastantar las facturas sin que se haya presentado dicha certificación, y la Inspección técnica de Beneficencia, en sus visitas á las Juntas provinciales, ha comprobado, y se ha puesto el hecho en conoci-

miento del Ministerio de Hacienda, que en algunas provincias no se cumplía con tal requisito, ocasionando con ello que los Patronos de Fundaciones y algunos Secretarios-administradores de estas Juntas provinciales pudieran eludir la rendición de cuentas en los plazos marcados.

Además, por el artículo 3.º del Real decreto de este Ministerio de 25 de Octubre de 1908 pueden las expresadas Instituciones tener títulos de la Deuda al portador, con tal que éstos estén depositados en el Banco de España con carácter intransferible á nombre de las mismas; y como el expresado Banco muchas veces abona en las cuentas corrientes de la institución los intereses de los valores confiados á su custodia sin exigir documento que acredite la rendición de cuentas, los Patronos pueden también eludir la rendición regular y periódica.

En su virtud y para rodear la acción del Protectorado de aquellas garantías necesarias, á fin de que los Patronatos rindan cuentas á que vienen obligados en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Dirección general de la

Deuda en Madrid, y las Delegaciones de Hacienda en las provincias, exigirán para lo sucesivo inexcusablemente á los Patronos obligados á rendir cuentas, y bajo su responsabilidad, caso de no cumplimiento, el certificado á que se refiere el artículo 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

2.º El Banco de España en Madrid, y en provincias sus Sucursales, exigirán de los Patronatos, también bajo su responsabilidad, de no ejecutarlo, dicho certificado para poder pagar intereses, incluso para retirar los mismos de las cuentas corrientes de las fundaciones, si en ellas se hubieran abonado; no debiendo tampoco admitir depósitos transmisibles por endoso á nombre de Patronos de Instituciones benéficas como tales Patronos, sino que lo harán á nombre de las propias Fundaciones, así como tampoco deberá autorizar el Banco pignoración de valores de Fundaciones benéficas, ni autorizar se retiren depósitos de tal carácter, de títulos al portador, de alhajas ó cuadros que estuvieren depositados sin la autorización expresa del Ministerio de la Gobernación.

3.º Los Patronos de Instituciones benéficas que tengan en depósito valores, alhajas, cuadros y

otros objetos en establecimientos de crédito que no sea el Banco de España ó sus Sucursales, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de la Gobernación en el plazo de un mes, á fin de autorizarles con las debidas garantías á retirar dichos depósitos para hacerlo en el Banco de España ó en sus dependencias provinciales, quedando prohibido á dichos Patronos desde esta fecha constiituir depósitos de valores de cualquier clase de Fundaciones benéficas en ningún otro establecimiento de crédito, ni aun á pretexto de que produzcan un interés á que es preferible renunciar de antemano, por ignorar si tiene verdaderas garantías, así como tampoco podrán retirar los hoy ya existentes, bajo su más estricta responsabilidad, á fin de que el Protectorado pueda adoptar en cada caso las medidas oportunas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho P. D., Millán de Priego.—Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas y Subgobernador del Banco de España.

(Gaceta núm. 300 de 27 de Obre.)

Número 2.599.

# MINISTERIO DE HACIENDA

## SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

PROVINCIA DE MURCIA

PARTIDO JUDICIAL DE MURCIA

### Término municipal de San Javier

Relación de valores unitarios de las tierras y su distribución en el término, que se remite á la Junta pericial

Calificación y subcalificación	Clases del cuadro		Productos brutos — Ptas Cts.	Valor en venta — Ptas. Cts.	Elementos integrantes de los tipos Evaluatorios				Líquido — Pesetas	Superficie imponible en el término		
	Local	De la zona			Renta sin descuento de impuestos	Interés y beneficios del cultivo	Utilidad del ganado de labor	Utilidades del ganado de venta		Hectáreas	Áreas.	Centiáreas
Cereal riego noria.	Primera.	Séptima.	644 31	1.500	87 75	40 80	19 05	0 95	149	71	05	18
Id.	Segunda.	Octava.	524 05	1.600	72 »	32 05	16 41	1 11	122	101	10	17
Frutales riego noria.	Primera.	Sexta.	455 »	2.689	121 01	40 53	18 43	»	180	3	87	02
Id.	Segunda.	Séptima.	390 »	2.267	102 02	34 38	17 32	»	154	4	10	41
Olivar riego noria.	Primera.	Séptima.	455 91	2.633	118 49	41 16	13 08	»	173	8	61	70
Id.	Segunda.	Octava.	382 83	2.132	95 49	34 48	11 31	»	141	4	31	76
Almendros riego noria.	Primera.	Sexta.	372 78	2.944	132 58	28 68	9 99	»	171	1	91	86
Id.	Segunda.	Séptima.	323 34	2.483	111 74	24 99	9 03	»	146	3	41	39
Higueras riego noria.	Primera.	Séptima.	379 67	2.733	122 99	31 20	10 02	»	164	4	94	35
Id.	Segunda.	Octava.	309 78	2.189	98 51	25 46	8 64	»	133	2	94	08
Cereal seco.	Primera.	Octava.	125 62	550	27 50	9 20	4 72	1 04	42	329	32	75
Id.	Segunda.	Novena.	113 98	450	22 50	8 53	4 37	0 86	36	508	60	81
Id.	Tercera.	Décima.	102 33	350	17 50	7 88	4 02	0 68	30	1.738	09	58
Id.	Cuarta.	Undécima.	90 68	250	12 50	7 20	3 66	0 49	24	1.042	61	54
Id.	Quinta.	Décimatercera.	41 47	155	7 75	3 16	0 82	0 40	12	278	19	58
Id.	Sexta.	Décimacuarta.	33 54	115	5 75	2 58	0 70	0 35	9	707	48	26
Olivar seco.	Primera.	Décimacuarta.	183 83	1.102	55 10	15 15	3 27	»	75	36	80	26
Id.	Segunda.	Décimacuarta.	165 73	956	47 80	14 75	2 91	»	65	156	60	68
Id.	Tercera.	Décimasexta.	147 63	810	40 50	13 36	2 55	»	56	364	28	24
Id.	Cuarta.	Décimaséptima.	129 53	664	33 20	11 97	2 18	»	47	111	91	39
Id.	Quinta.	Décimoctava.	111 43	518	25 90	10 60	1 83	»	38	74	41	66
Id.	Sexta.	Décimanovena.	93 33	372	18 60	9 23	1 46	»	29	61	38	53
Almendros seco.	Primera.	Décimatercera.	142 12	1.166	58 80	10 28	3 55	»	73	2	31	89
Id.	Segunda.	Décimacuarta.	115 80	897	44 85	8 82	2 84	»	57	114	15	02
Id.	Tercera.	Décimasexta.	102 65	758	27 90	8 05	2 49	»	48	150	24	73
Id.	Cuarta.	Décimaséptima.	89 49	618	30 90	7 27	2 14	»	40	107	22	21
Id.	Quinta.	Décimoctava.	76 33	470	23 95	6 50	1 78	»	32	98	62	88
Id.	Sexta.	Décimanovena.	63 17	340	17 »	5 73	1 43	»	24	109	55	35



Calificación y subcalificación	Clases del cuadro		Productos brutos — — Ptas. Cts.	Valor en venta — — Ptas. Cts.	Elementos integrantes de los tipos evaluadores				Líquido — — Pesetas.	Superficie imponible en el término		
	Local	De la zona			Renta sin descuento de impuestos R.	Interés y beneficios del cultivo B.	Utilidad del ganado de labor O.	Utilidad del ganado de venta P.		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Higuera seco.	Primera.	Décimatercera.	162 12	1.248	62 40	11 98	3 63	»	78	8	51	03
Id.	Segunda.	Décimacuarta.	146 46	1.102	55 10	10 99	3 27	»	69	42	55	57
Id.	Tercera.	Décimasexta.	115 15	810	40 50	9 03	2 55	»	52	54	52	09
Id.	Cuarta.	Décimaséptima	99 49	664	33 20	8 06	2 18	»	43	35	96	91
Id.	Quinta.	Décimaoctava.	83 83	518	25 90	7 10	1 82	»	35	69	06	56
Id.	Sexta.	Décimanovena.	68 17	372	18 60	6 14	1 46	»	26	20	22	19
Algarrobo seco.	Primera.	Novena.	159 84	1.157	57 85	12 36	4 34	»	75	2	01	15
Id.	Segunda.	Undécima.	129 17	883	44 15	10 27	3 42	»	59	117	98	93
Id.	Tercera.	Duodécima.	113 84	747	37 35	9 23	2 96	»	50	93	21	26
Id.	Cuarta.	Décimatercera.	98 50	610	30 50	8 20	2 50	»	41	54	64	97
Id.	Quinta.	Décimacuarta.	83 17	473	23 65	7 17	2 03	»	33	34	33	74
Id.	Sexta.	Décimaquinta.	67 84	337	16 85	6 15	1 57	»	25	7	61	12
Viña seco.	Primera.	Duodécima.	300 54	1.408	70 40	30 98	3 19	»	105	10	82	50
Id.	Segunda.	Décimacuarta.	245 41	1.119	55 95	24 89	2 96	»	84	23	35	93
Id.	Tercera.	Décimaquinta.	217 84	974	48 70	21 92	2 84	»	73	52	99	74
Id.	Cuarta.	Décimasexta.	190 28	829	41 45	19 05	2 73	»	63	16	02	15
Id.	Quinta.	Décimaséptima.	162 71	684	34 20	16 24	2 61	»	53	16	18	32
Id.	Sexta.	Décimaoctava.	135 15	540	27 »	13 47	2 50	»	43	5	94	89
Pinar.	Unica.	Cuarta.	32 97	622	31 10	0 24	»	0 22	32	1	72	89
Nopales.	Primera.	Sexta.	29 36	429	21 45	0 61	»	»	22	»	87	64
Id.	Segunda.	Séptima.	18 43	289	14 45	0 26	»	»	15	5	54	63
Id.	Tercera.	Octava.	7 50	150	7 50	»	»	»	8	5	53	33
Erial á pastos.	Unica.	Quinta.	7 23	70	3 50	0 20	»	2 20	6	6	72	16
Lefias.	Primera.	Quinta.	7 40	65	3 25	0 20	»	2 44	6	85	93	23
Id.	Segunda.	Sexta.	5 75	50	2 50	0 20	»	1 53	4	124	63	10
Erial á pastos.	Primera.	Quinta.	4 60	40	2 »	»	»	2 44	4	81	76	20
Id.	Segunda.	Sexta.	3 »	25	1 25	»	»	1 53	3	221	10	35
Dunas.	Unica.	»	»	»	»	»	»	»	»	247	31	13
Salinas.	Unica.	»	34650 »	»	13840 »	30 45	»	»	16.885	80	49	46
Edificaciones.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	28	81	96

Murcia 13 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Agrónomo, Emilio Ordóñez.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.584.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Automóviles

Don Rafael Poveda Sánchez, vecino de Cauti, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para el transporte de mercancías en cualquier punto de la provincia que se le solicite.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 27 de Octubre de 1923.

El General Gobernador civil,  
Federico Baeza.

Número 2.584.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

Automóviles.

Don Antonio Gómez Verdú, vecino de Santomera, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para el transporte de viajeros entre Santomera y Murcia.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de

1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 27 de Octubre de 1923.

El General Gobernador civil,  
Federico Baeza.

Número 2.584.

SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA

AUTOMOVILES

Don Bartolomé Diaz Asensio, vecino de Aguilas, ha presentado en este Gobierno instancia documentada solicitando autorización para establecer un servicio público para el transporte de viajeros en cualquier punto de la provincia que se le solicite.

Lo que á tenor de lo prevenido en el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de 23 de Julio de 1918, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 27 de Octubre de 1923.

El General Gobernador civil,  
Federico Baeza.

Número 2.581.

MONTES PUBLICOS

DIVISION HIDROLÓGICO-FORESTAL DEL SEGURA

El día 30 de Noviembre próximo á las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Lorca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la 1.ª subasta para el aprovechamiento de ciento cuarenta quintales métricos de esparto en los montes del término y propios de Lorca, números 67 y 72 del Catálogo, durante cada uno de los

años forestales de 1923 á 1924, 1924 á 1925 y 1925 á 1926, bajo el tipo de tasación de tres mil pesetas los tres años, debiendo advertir que si quedase desierta por falta de postores, se celebrará una segunda licitación el día 10 de Diciembre, bajo el mismo tipo y condiciones y á igual hora que la primera; hallándose á disposición del público en la Alcaldía de Lorca, el pliego de condiciones y el correspondiente estado, que han de regir el acto de la subasta y el aprovechamiento.

El postor á quien se adjudique el remate queda obligado á satisfacer los gastos de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial.

Murcia 26 de Octubre de 1923.  
—El Ingeniero Jefe, Francisco Mira.

Cuarta sección.

Número 2.575.

JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO DE CARTAGENA

Antorizada esta Junta por Real orden fecha 15 de Agosto último para vender en pública subasta la draga «Progreso», con sujeción al pliego de condiciones formulado, el cual por virtud de dicha disposición se entenderá modificado con relación á ofertas en el sentido de que no se aceptarán las inferiores á veintidós mil pesetas, se hace público con el presente anuncio y por acuerdo de la Comisión permanente adoptado en sesión celebrada el día 15 del actual, insiéndose en advertir á los licitadores que no se aceptarán ofertas inferiores á veintidós mil pesetas.

Cartagena 22 de Octubre de 1923.  
—Por la Comisión permanente.—  
El Presidente, Antonio Martínez.—  
El Secretario Contador, José M.ª Sanz Joven.

Pliego de condiciones particulares y económicas para la venta en pública subasta de la draga «Progreso», propiedad de la Junta de Obras del Puerto de Cartagena.

Artículo 1.º

Consiste la venta á que se refieren estas condiciones en la de una draga vieja formada por un casco de hierro dulce y la maquinaria con diferentes piezas de fundición así como una parte de madera en la cubierta y forros en las dependencias interiores.

Artículo 2.º

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta presentarán dentro del plazo de veinte (20) días contados á partir de la fecha del anuncio de la subasta en la «Gaceta de Madrid», en la Secretaría de la Junta, un pliego de proposición, cerrado, redactado con sujeción al modelo que se establezca, y acompañado del documento que acredite haber consignado en la Caja de las Obras del Puerto, en metálico, un depósito de quinientas (500) pesetas que será devuelto al rematante al hacer efectivo el importe de la adjudicación y fianza de que trata el art. 6.º de este pliego, y á los demás licitadores, tan pronto como se haya aprobado por la Junta de Obras del Puerto la adjudicación de la subasta.

Artículo 3.º

a) Los licitadores fijarán en sus proposiciones una cantidad total importe de todos los materiales que constituyen la draga.  
b) No se admitirá ninguna oferta inferior á veintiún mil pesetas.

Artículo 4.º

a) Desde el día del anuncio oficial de la subasta hasta el en que se celebre ésta, podrá ser examinada



la draga por quien lo desee en su fuero de este puerto.

o) No comprende la subasta las cadenas de anclas ni las de suspensión de las escalas de los rosarios de canchales, así como tampoco las anclas, todo lo cual queda obligado al concesionario a entregar a la Junta de Obras del Puerto.

Artículo 5.º

a) En el día y hora señalados para la subasta se celebrará la misma en el Salón de Sesiones de la Junta de Obras del Puerto, ante la Comisión permanente.

b) Se dará principio al acto dando lectura del anuncio de la subasta.

c) Se procederá enseguida a abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego, todos los que no se hallen conformes con el modelo prescrito, los que no estén acompañados del documento que acredite haberse hecho el depósito provisional que prescribe el artículo segundo (2.º) de estas condiciones y los que hagan oferta inferior a veintidós mil pesetas.

d) Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieran presentado, se declarará en el acto la proposición que resulte ser más ventajosa, adjudicándose el remate al firmante de la misma.

e) En el caso de presentarse varias proposiciones que resulten igualmente ventajosas, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas solamente una licitación verbal por espacio de quince (15) minutos, adjudicándose definitivamente el remate al que ofrezca mayor cantidad.

f) Si de esta licitación verbal resultase un nuevo empate se sorteará la adjudicación del remate entre los autores de las proposiciones más ventajosas.

g) El Secretario de la Junta de Obras del Puerto levantará acta del acto de la subasta, debiendo firmar aquella todos los Vocales de la Comisión permanente que hayan asistido a ésta.

Artículo 6.º

a) Dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha en que se comunique al adjudicatario la adjudicación del remate aprobada por la Junta de Obras del Puerto, se formalizará el contrato por medio de un documento que firmarán el Presidente y el Secretario de dicha Junta y el rematante.

b) Antes de esto deberá el adjudicatario consignar en la Caja de dicha Junta la cantidad a que asciende la adjudicación más dos mil pesetas como fianza y acreditar haber satisfecho los importes de los anuncios de la subasta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia.

c) Si no cumpliere estas condiciones perderá el depósito provisional hecho para tomar parte en la subasta; quedando anulada la adjudicación.

Artículo 7.º

En el plazo de diez días contados a partir de la fecha de la adjudicación definitiva se procederá a la entrega de la draga al adjudicatario a cuyo acto asistirá el Presidente, Ingeniero Director y Secretario de la Junta y aquél o su representante debidamente autorizado. En dicho acto el Ingeniero Director hará saber al adjudicatario las cadenas y anclas que deberá entregar a la Junta al terminar el desguace y en todo caso en un plazo máximo de un año.

Del acto se extenderá la correspondiente acta que firmarán todos

los presentes y se remitirá a la aprobación de la Superioridad.

Artículo 8.º

Al adjudicatario se le designará una zona en los muelles contigua a los caños de este puerto para las operaciones de desguace y depósito de materiales, quedando obligado al pago de los arbitrios establecidos por la Junta para la ocupación de dichos terrenos.

Artículo 9.º

a) Una vez aligerada la draga de los rosarios, escalas, calderas y maquinaria de modo que su peso quede por debajo de trescientas toneladas podrá utilizar el concesionario el varadero de la Junta para el desguace del casco, abonando veinticinco pesetas diarias durante el plazo de treinta días hábiles pasando a pagar cincuenta (50) pesetas diarias a partir de dicho plazo.

b) El adjudicatario abonará la ocupación del varadero mientras no pueda la Junta destinarlo para varar otras embarcaciones aunque estando el carro libre los terrenos contiguos se hallen ocupados por restos del desguace que impidan o embaracen el uso de aquel.

c) En el plazo de treinta (30) días a partir de la terminación del desguace ó pago del varadero, queda el adjudicatario obligado a retirar todo el material del recinto cerrado que comprende los talleres y varadero de esta Junta; procediendo en caso contrario la Junta a practicar por cuenta del adjudicatario con cargo a la fianza.

Artículo 10.

El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de todo lo establecido referente a contrato de trabajo, accidentes del trabajo, retiro obrero y a todos los preceptos legales de carácter social establecidos.

Artículo 11.

Una vez terminado el desguace del casco, retirados todos los materiales del varadero, y habiendo sido entregadas las cadenas y anclas, se dará cuenta a la Junta por el Ingeniero Director, para que disponga la devolución de la fianza. Esta no se entregará sin que previamente haya presentado el adjudicatario una certificación de la Alcaldía de Cartagena en la que conste que no existe reclamación alguna contra él por deudas de jornales y materiales, por indemnizaciones derivadas por accidentes del trabajo ni por algún otro concepto relacionado directamente con el mismo, consecuencia de la adjudicación a que se refiere este pliego.

Cartagena 7 de Marzo de 1923. — El Ingeniero Subdirector, Vicente Maese. — El Ingeniero Director, Rafael de la Cerda. — Es copia, La Cerda. — Por la Junta de Obras del Puerto: El Vicepresidente, Antonio Martínez. — El Secretario-Contador, José M.ª Sanz Joven.

Modelo de proposición.

Don ..... vecino de ..... calle ..... número ..... c n cédula personal. ... declara que se obliga a comprar a la Junta de Obras del Puerto de Cartagena, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» del día ..... la draga «Progreso», ofreciendo el precio de pesetas ..... (en letra).

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del pliego de condiciones se acompaña el resguardo que justifica el depósito de quinientas pesetas en metálico en la Caja Depositaria-Pagaduría de la Junta.

Fecha y firma del proponente.

Número 2.588.

6.º REGIMIENTO DE ARTILLERÍA PESADA

Este Regimiento abre concurso para adquirir extintores de incendios y una bascula de rendimiento máximo de 500 kilogramos, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se harán las proposiciones en pliego cerrado que se entregará en las oficinas de Mayoría, hasta las once horas del día 10 del próximo mes de Noviembre, en cuyo día y hora se adjudicará por la Junta, previo examen de las presentadas, a quien afrezca los artículos en mejores condiciones de calidad y precio.

2.ª Se hará constar sin son ó no de producción nacional, siendo preferidos los primeros en igualdad de condiciones.

3.ª Los artículos se entenderán han de ser entregados al Regimiento libre de todo gasto.

4.ª A los adjudicatarios se satisfará el importe por riguroso turno de acreedores y sufrirán el descuento del 1.20 por 100.

5.ª El importe del anuncio de este concurso en los periódicos oficiales será de cuenta de los adjudicatarios.

Murcia 24 de Octubre de 1923. — El Comandante Mayor, Jacinto Magenis. — V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe accidental, Alfonso Díaz Aguado.

Sexta sección

Número 2.524.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Por el presente se hace público que los señores a quienes ha correspondido formar parte como Vocales asociados de la Junta municipal, en cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 30 de Septiembre último, son los que se expresan a continuación:

Primera sección.

D. Santos Miralles Soró. Francisco Ruiz Salar. Antonio Jorge Carrillo. José Cano Lozano.

Segunda sección.

D. Diego Fenoll Palazón. Alfonso Pérez Ramírez. Blas Alacid Soler. Matías Lozano Cutillas.

Tercera sección.

D. Juan Lozano Palazón. Manuel Andrada Olaya. José Martínez Méndez. Roque Marco Palazón.

Cuarta sección.

D. Juan Alonso Benavente. José Soro Salar.

Fortuna 7 de Octubre de 1923. — El Alcalde, G. Beida.

Número 2.578.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE

Don Pedro Salcedo Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria del tercer trimestre del repartimiento general del año actual, tendrá lugar en los días 3, 4 y 5 del próximo mes de Noviembre en las horas de oficina y en el sitio de costumbre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ricote 25 de Octubre de 1923. — Pedro Salcedo.

Octava sección.

Número 2.533.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Requisitoria.

Miralles Diaz Francisco, conocido por Emilio Barber Barbra, natural de Valencia, de estado soltero, de profesión jornalero, de 19 años de edad, hijo de Luis y de Josefa, domiciliado últimamente en Madrid, calle de la Fé, procesado en causa núm. 12 de 1923, por el delito de hurto de metálico, seguida en este Juzgado como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado, para constituirse en prisión en la cárcel del partido.

Murcia 15 de Octubre de 1923. — El Juez de Instrucción, Lucio Checa. — El Secretario, P. H., Isidro Salas.

Anuncios.

ALOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y «Boletines Oficiales» de las provincias, la cual es como sigue.

Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», «Boletines» de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio».

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para su ministerio de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.